



Roj: **STS 1368/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1368**

Id Cendoj: **28079150012022100032**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/04/2022**

Nº de Recurso: **29/2021**

Nº de Resolución: **32/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 2/2021,**
ATS 6756/2021,
STS 1368/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 32/2022

Fecha de sentencia: 05/04/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 29/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/03/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Procedencia: TRIBUNAL **MILITAR** CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MEM

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 29/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 32/2022

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Fernando Pignatelli Meca

D.^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



En Madrid, a 5 de abril de 2022.

Esta sala ha visto en Pleno el recurso de casación nº 201-29/2021, interpuesto por el Guardia Civil D. Jose Antonio , representado por la procuradora de los Tribunales D^a Marta Saint Aubín Alonso, bajo la dirección letrada de D^a Cándida Vanesa Saez Romero, contra la Sentencia dictada por el Tribunal **Militar** Central de fecha 27 de enero de 2021, por la que se desestimó el recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario nº 161/19, interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Ministra de Defensa de fecha 3 de septiembre de 2019, en cuanto confirmatoria en alzada de la resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de abril del mismo año, en virtud de la cual se le impuso la sanción de TRES MESES DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO, como autor de una falta grave consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme"* prevista y sancionada en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Guardia Civil D. Jose Antonio , fue sancionado por resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de abril de 2019, con la sanción de tres meses de suspensión de empleo, como autor de una falta grave consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas, o vistiendo del uniforme"*, prevista y sancionada en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Guardia Civil sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución de la Ministra de Defensa de 3 de septiembre de 2019.

TERCERO.- Contra esta última resolución, el mencionado Guardia Civil interpuso, con fecha 18 de octubre de 2019, recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario ante el Tribunal **Militar** Central, en el que solicitó que se declarara la nulidad de las referidas resoluciones y, subsidiariamente, que se estimara que su conducta solo podía integrar la falta leve prevista en el artículo 9.1 de la L.O. 12/07, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

CUARTO.- El 27 de enero de 2021, el Tribunal **Militar** Central dictó Sentencia por la que desestimó el citado recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario nº 161/19, y declaró conformes a **derecho** las resoluciones impugnadas.

En dicha Sentencia se recoge el siguiente relato de **Hechos Probados**:

" **PRIMERO** .- Como tales expresamente declaramos que en la mañana del día 14 de septiembre de 2018, el Guardia Civil D. Jose Antonio realizaba servicio de Puertas, Atención al Ciudadano, en el Acuartelamiento de su destino en Villarrobledo (Albacete).

Sobre las 06:45 el Teniente Comandante de Puesto le llama a su despacho con el objeto de tratar un asunto relativo a un comentario que al parecer circulaba entre el personal del Puesto, relacionado con que el dicho Guardia Civil Jose Antonio tenía preparado "una muy gorda" para el día 12 de octubre inmediato; día de la Patrona de la Benemérita.

Una vez en el despacho, el oficial dijo al Guardia Civil Jose Antonio que sus compañeros estaban asustados por los comentarios que iba diciéndoles, relativos a que tenía "una muy gorda preparada", a lo que el Guardia Civil Jose Antonio contestó con frases del tipo, "le voy a denunciar por acoso laboral, por "bulling", porque usted ha permitido que me quiten 500 y pico de euros de la nómina, porque no mandó su informe a la compañía y por ese motivo no me pagaron, usted ha permitido que se burlen de mí en un grupo de WhatsApp y no ha hecho nada para remediarlo, usted ha permitido que lleve trabajando ocho años seguidos el día de El Pilar". Ante tal tipo de comentarios y la actitud del Guardia Civil, el Teniente le dice que salga del despacho, que no le va a permitir que se dirija a él en ese tono y en esos términos.

Una vez fuera del despacho el Teniente se mantenía de pie mientras que el Guardia Civil Jose Antonio se sentó, lo que fue recriminado por el Oficial, que le dijo que para hablar con un superior se levantara. El Guardia Civil Jose Antonio se mantuvo con expresiones como las antes dichas, a lo que añadió en sus recriminaciones al Teniente que había permitido que diversos detenidos en sus manifestaciones dijeron su nombre en varios atestado o que había autorizado que se le instruyeran expedientes **disciplinarios**.



Esto ocurrió ante diferente personal del Puesto, que pudo oírlo. El Teniente sintió, y así lo manifestó al Guardia Civil Jose Antonio, que la actitud que el dicho Guardia Civil estaba manteniendo ante él era contraria a los principios que rigen las relaciones jerárquicas en la Guardia Civil; que le estaba amenazando y coaccionado.

SEGUNDO.- Todo lo anterior se deriva tanto de las actuaciones contenidas en el Expediente **Disciplinario** NUM000, como de la prueba realizada en el ámbito del presente recurso contencioso **disciplinario**. A la vista del planteamiento del actor los datos concretos de los que deducimos los hechos probados, los explicitaremos al analizar su pretensión de que se ha vulnerado la presunción de inocencia".

QUINTO.- La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor:

"Que debemos **desestimar y desestimamos**, el Recurso Contencioso-**Disciplinario Militar** Ordinario nº 161/19, interpuesto por el Guardia Civil DON Jose Antonio, contra la sanción de TRES MESES DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO, como autor de una falta grave del apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, que le había sido impuesta por el Sr. Director General de la Guardia Civil, en escrito de 3 de abril de 2019, y contra la Resolución de la Sra. Ministra de Defensa, de 3 de septiembre de 2019, por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Guardia Civil contra dicha sanción.

Ello al ser acorde al Ordenamiento tanto la Resolución sancionadora como la que resuelve el recurso de Alzada".

SEXTO.- Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2021, ante el Tribunal **Militar** Central, la representación de D. Jose Antonio anunció y preparó el recurso de casación contra la citada Sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89.1 de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 18 de marzo de 2021, el Tribunal **Militar** Central acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus **derechos**.

OCTAVO.- Recibidas que fueron las actuaciones, pasaron a la sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la LJCA, reformada por L.O. 7/2015 de 21 de julio, dictándose auto con fecha 1 de junio de 2021 acordando la admisión del presente recurso en los términos que constan.

NOVENO.- Por escrito de fecha 12 de julio de 2021, la procuradora de los Tribunales D^a Marta Saint Aubin Alonso, bajo la dirección letrada de D^a Cándida Vanesa Saez Romero, formalizó, en nombre y representación del ahora recurrente, el anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:

1. Lesión del **derecho** presuntivo de inocencia, por errónea valoración de las pruebas, art. 24 y 25 de la C.E. Falta de valoración de prueba de descargo.

DÉCIMO.- Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021, el Abogado del Estado formalizó su oposición al recurso y solicitó se dictara Sentencia por la que fuera desestimado el recurso interpuesto, al estimar que la misma es plenamente conforme a **Derecho**.

DÉCIMO PRIMERO.- Por providencia de fecha 3 de febrero de 2022, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 9 de febrero a las 13'45 horas. Por providencia de 8 de febrero del presente año, se deja sin efecto la anterior providencia del día 3 y se señala para que tenga lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 1 de marzo de 2022, a las 12'00 horas, a cuyo efecto se convoca al Pleno de la Sala según lo dispuesto en el artículo 197 de la LOPJ, lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 31 de marzo de 2022 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de 27 de enero de 2021, del Tribunal **Militar** Central, objeto del presente recurso de casación, desestimó el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario interpuesto por el Guardia Civil D. Jose Antonio contra la resolución de la Ministra de Defensa de fecha 3 de septiembre de 2019, en cuanto confirmatoria en alzada de la resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de abril del mismo año, en virtud de la cual se le impuso la sanción de tres meses e suspensión de empleo, como autor de una falta grave consistente en "*la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme*" prevista y sancionada en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.



Contra dicha Sentencia el referido Guardia Civil interpone el presente recurso de casación por interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en el que se contiene una única alegación con la que se denuncia infracción del **derecho** fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, por ausencia de prueba de cargo y por no haberse valorado la prueba de descargo por él presentada

La Abogacía del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia impugnada, al estimar que ésta es plenamente conforme a **derecho**.

2. Como cuestión previa hemos de anotar, una vez más, que la referida alegación constituye mera repetición de la pretensión actuada en la instancia, reiterándose, ante esta Sala de casación, las cuestiones que ya fueron alegadas ante el Tribunal a *quo*, habiendo sido oportunamente abordadas y razonadamente resueltas por el mismo.

Con tal proceder incurre el recurrente en un notorio desenfoque de cuál es el objeto del presente recurso, que no es otro que la Sentencia de instancia y no la resolución sancionadora, habiendo perdido de vista que el recurso extraordinario de casación se dirige a la censura puntual y por motivos tasados de la Sentencia del Tribunal a *quo* con la que concluyó el litigio propiamente dicho, pudiendo solicitar ahora de esta Sala que verifique la corrección con la que procedió el órgano sentenciador en la adecuación al caso de la norma aplicable dentro del control que le corresponde del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito castrense, pero sin que pueda pretenderse, como intenta el recurrente, reproducir el debate ya concluido en la instancia, como si la casación fuera una apelación en la que el Tribunal de segunda instancia resuelve, en plena cognición, sobre el total objeto de la pretensión actuada en la primera, lo que obviamente no sucede en este trámite casacional (Sentencias de 16 de febrero de 2021, 24 de junio de 2010 y 5 de mayo, 2 y 16 de diciembre de 2011, entre otras muchas).

SEGUNDO.- 1. Como ya hemos anticipado, el recurrente denuncia que el Tribunal de instancia ha infringido su **derecho** de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, por ausencia de prueba de cargo y por no haber valorado ni tenido en consideración la prueba de descargo existente en las actuaciones, en concreto la grabación por él realizada de la conversación que mantuvo con el Teniente Comandante de Puesto de Villarrobledo, en el despacho de éste, y durante la cual se produjo la presunta falta de desconsideración con dicho superior por la que ha sido sancionado, que él niega se produjera.

2. Siguiendo nuestras Sentencias núms. 109/2019, de 24 de septiembre, 132/2019, de 28 de noviembre, 142/2019, de 17 de diciembre de 2019 y 1/2020, de 23 de enero, lo primero que hemos de precisar, en relación con la posible vulneración del **derecho** fundamental a la presunción de inocencia es "que en la nueva regulación del recurso de casación contencioso administrativo, éste se encuentra esencialmente destinado a resolver cuestiones jurídicas. Así, en el vigente artículo 87 bis.1 de la LJCA se establece que el recurso de casación viene limitado a las cuestiones de **derecho**, con exclusión de las cuestiones de hecho, sin perjuicio de que el artículo 93.3 de la ley permita integrar en los hechos admitidos como probados por la sala de instancia aquéllos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados en las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder. Es por ello, que al quedar al margen del recurso las cuestiones de hecho, también excede de nuestro examen la valoración de la prueba, por lo que si la alegación que se presenta se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la valoración realizada por el tribunal de instancia habremos de rechazar la vulneración invocada. Y es que ya en la anterior regulación del recurso de casación excluíamos de él la valoración de la prueba y precisábamos que ésta solo podía ser cuestionada, cuando excepcionalmente se podía comprobar que la valoración de la prueba se había realizado de manera manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria; o con clara evidencia de falta de valoración de la prueba de descargo. Por lo que ahora, en la vigente regulación del recurso, no cabe sino mantener este criterio y aplicarlo con mayor rigor, sin que quepa atender a valoraciones alternativas de la parte a un razonamiento de los jueces de instancia que no parece en forma alguna que se muestre ilógico, irracional o arbitrario", hemos añadido que "sin embargo es lo cierto que dado que nos encontramos en el ámbito del **derecho** punitivo y más específicamente en la aplicación del **derecho disciplinario militar** -que contempla la privación de libertad entre las sanciones aplicables- tratamos de realizar una interpretación más laxa y abierta de la casación contencioso disciplinaria y agotar la tutela judicial en una materia tan impregnada por los principios que informan el **derecho** penal y sus garantías, de los que solo cabe separarse matizadamente y que claramente conducen a poder revisar los hechos en sede judicial en una segunda instancia; lo que en definitiva nos permite extender nuestro análisis a constatar la existencia de un mínimo de actividad probatoria y a si la valoración de la prueba efectuada en la única instancia cabe tildarla de arbitraria o irrazonable (sentencia de 25 de octubre de 2017)".

3. Hechas las anteriores precisiones, y como reiteradamente venimos señalando (sentencias de 5 de julio de 2018, 23 de abril de 2019 y 13 de febrero de 2020, entre otras muchas) debemos recordar que el **derecho**



fundamental a la presunción de inocencia, despliega sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador, como tiene establecido el Tribunal Constitucional a raíz de su Sentencia 18/1981, de 8 de julio y sigue sosteniendo, entre otras, en la Sentencia 129/2003, de 30 de junio.

Por ello, en aplicación de una consolidada doctrina constitucional venimos reiteradamente recordando (sentencias 109/2018, de 20 de diciembre y 78/2019 de 18 de junio, entre otras muchas) que la alegación de vulneración de la presunción de inocencia obliga al Tribunal de casación a comprobar si el Tribunal de instancia ha basado su convicción inculpatoria en una prueba de cargo, de contenido suficientemente incriminatorio, que haya sido válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada (por todas, Sentencia de 4 de marzo de 2014), lo que supone constatar que se observó la legalidad en la obtención de la prueba, que ésta se practicó bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo.

Lo que no se autoriza en sede casacional es la sustitución de la valoración efectuada por el Tribunal sentenciador de la prueba de cargo por otra nueva, sustituyendo, de esta manera, la convicción objetiva y razonable del órgano jurisdiccional por el criterio subjetivo e interesado de la parte recurrente (Sentencia de esta Sala de 16 de marzo de 2012). En este sentido, en nuestra Sentencia de 26 de febrero de 2007 señalábamos que "... no debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración que pueda hacer el tribunal de instancia, materia en la que es soberano a la hora de decidir y en la que no puede inmiscuirse el justiciable al amparo de la presunción de inocencia (en este sentido sentencias de esta sala de 25.11.2002, 14.02.2003, 21.10.2003, 4.11.2003, 14.03.2004, 4.03.2005, 15.12.2005, 29.09.2006, entre otras muchas)".

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional hemos de determinar es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la Ley y, en consecuencia, válida, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente la culpabilidad del recurrente a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el Tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

4. Pues bien, en el caso que nos ocupa el Tribunal de instancia dispuso de prueba directa más que suficiente para tener por enervada la presunción de inocencia del recurrente, pues, como expresamente señala, en el Quinto de los Fundamentos de **Derecho** de la Sentencia impugnada, contó con la declaración del Teniente D. Teodosio "ratificando el parte **disciplinario** (folio 49 y 50 en relación con el 4 y 5 del expediente) así como la declaración ante esta Sala, que como toda la prueba realizada el día 15 de enero de 2019 obra en un CD al folio 62 de la Pieza Separada de Prueba".

Además de con dicha prueba, contó con el testimonio del Guardia Civil D. Luis Manuel, que vio como el Teniente recriminaba al recurrente, con el que estaba hablando, que este permaneciera sentado.

Asimismo, con el testimonio del Sargento Juan María, que escuchó al recurrente decirle al teniente que le iba a denunciar por acoso y *bulling* en un tono "prepotente" y "de malos modos".

Y tuvo igualmente en consideración el testimonio del Guardia Civil D. Juan Alberto, que oyó parte de la conversación del recurrente con el Teniente y que declaró que el recurrente "hablaba en un tono prepotente y no trataba al Teniente como un superior".

La Sala estima que dichos elementos probatorios, de signo claramente incriminatorio o de cargo, han sido razonablemente valorados por el Tribunal de instancia, constatándose la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico que se da por probado, y estimándose que la conclusión alcanzada por dicho Tribunal se ajusta a las reglas de la lógica, la racionalidad y la sana crítica, conforme exige la doctrina jurisprudencial, por lo que no se vulnera, en modo alguno, el **derecho** fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

5. A tal conclusión no puede oponerse la alegación del recurrente de que no se ha valorado ni tenido en consideración la prueba de descargo existente en las actuaciones, consistente en la grabación por él realizada de la conversación que mantuvo con el Teniente Comandante de Puesto de Villarrobledo, en el despacho de éste, y durante la cual se produjo la falta de desconsideración con dicho superior por la que ha sido sancionado.

Y es que el Tribunal de instancia ha analizado detenidamente en su Sentencia (Fundamento de **Derecho** Cuarto) la alegación del recurrente en relación con la existencia y el contenido de dicha grabación, señalando que las circunstancias concurrentes e irregularidades en relación con la misma le llevaron a no tenerla en cuenta en absoluto, tras resaltar que "El Perito en ningún momento nos ofreció la documentación del contenido de la grabación; no aparece en la documental aportada y ratificada por su autor en el acto público. Cuando posteriormente, a solicitud de la Sala, se quiso unir la posible conversación grabada, resultó ser una



absolutamente ajena a la que aparentemente se contiene en el CD, al folio 6 de la Pieza separada de Prueba, por lo que ni siquiera se incorporó a autos; y por último, una vez escuchada la grabación, si fuera auténtica, podría apuntarse una actitud de desoimiento de mandatos legítimos, de no dejar hablar a quien podría ser superior, a mas de referirse solo a una pequeña parte de la conversación entre ambos, a la cual se pone fin al ser descubierto que se está grabando sin permiso".

Siendo ello así, resulta claro que el contenido de la grabación no puede resultar más desfavorable al recurrente y lejos de desvirtuar la abundante prueba de cargo existente no hace sino remachar la acertada conclusión del Tribunal de instancia en cuanto a la comisión por aquel de la falta grave por la que ha sido sancionado, evidenciándose absolutamente razonable el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Procede, por todo ello, la desestimación de la alegación y del recurso.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia **Militar**, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 201-29/2021, interpuesto por el Guardia Civil D. Jose Antonio , representado por la procuradora de los Tribunales Dª Marta Saint Aubín Alonso, bajo la dirección letrada de Dª Cándida Vanesa Saez Romero, contra la Sentencia dictada por el Tribunal **Militar** Central de fecha 27 de enero de 2021, por la que se desestimó el recurso contencioso **disciplinario militar** ordinario nº 161/19, interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Ministra de Defensa de fecha 3 de septiembre de 2019, en cuanto confirmatoria en alzada de la resolución del Director General de la Guardia Civil de 3 de abril de 2019, en virtud de la cual se le impuso la sanción de TRES MESES DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO, como autor de una falta grave consistente en *"la grave desconsideración con los superiores en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme"* prevista y sancionada en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil.

2º. Confirmar la expresada Sentencia, por ser la misma ajustada a **derecho**.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.